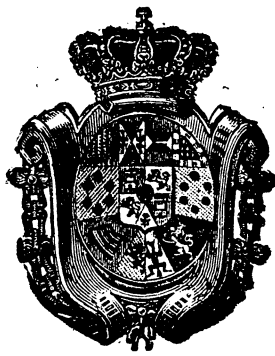


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero, y procure la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado.

Sin perjuicio de cuanto sea oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el Gobierno obre con la libertad que corresponde en las negociaciones con la Santa Sede en el arreglo general indicado, tendrá presente las siguientes bases:

1.ª Establecer una circunscripcion de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2.ª Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

3.ª Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero, y la organizacion de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demas establecimientos que sostiene la nacion fuera de España.

4.ª Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los Arzobispos y Obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demas particulares exentas.

5.ª Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 8 de Mayo de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña participa desde Vich en 4 del actual que Forcadell se hallaba el dia 2 en San Llorens dels Morunys tratando de ganar la frontera para salvar la persecucion de que era objeto, y las fuerzas que hasta entonces le obedecian se sublevaron, le pusieron preso, abandonándolo luego, y prefiriendo someterse sin condiciones á la inagotable clemencia de S. M. De resultas de este suceso aquel cabecilla se fugó posteriormente á Francia, para

donde tambien marchó el titulado Coronel Manuel del Hostalnou, asegurándose que dos de los Tristany habian llegado el dia antes á Andorra.

La noche del 5 se presentaron en Berga implorando indulto los cabecillas D. Ramon Bosal, alias Ramonet Né, y D. Mariano Bach, alias el Argenté, con siete titulados Oficiales, ochenta y seis individuos de tropa y cinco caballos, todos armados. En Manresa lo han verificado veinte y seis individuos, y en distintos puntos inmediatos otros varios. En la misma tarde del parte del Capitan general rindieron las armas en su cuartel general los titulados Comandantes D. Joaquín Altimiras, D. Salvador Montaner y D. Gerónimo Galcerán, con seis Oficiales y cuarenta y dos hombres de tropa, resultando entre todos los que lo han hecho en puntos cercanos desde el parte del dia 3 (véase la Gaceta de ayer) doscientos cinco infantes y cinco caballos, contándose entre los primeros D. Benito García, llamado Teniente Coronel de estado mayor de Cabrera, otros seis Jefes y once titulados Oficiales.

El Teniente del regimiento infantería de San Marcial D. Benigno Martinez, Comandante del destacamento telegráfico de la casa de las Planas de San Juan, verificó el mismo dia dos oportunas salidas con la escasa fuerza de su mando. En la primera hizo prisionera una partida de nueve hombres armados que vagaban por aquellas inmediaciones, y en la segunda capturó al Negre de Agramunt, jefe de la caballería que existió en la provincia de Lérida, con cinco mas. La prision de este cabecilla en el pueblo de Oló, punto tan distante del teatro constante de sus operaciones, prueba que en aquella han desaparecido los rebeldes.

En toda la parte alta de la provincia de Gerona no queda faccion alguna, y lo mismo sucede respecto al Llusanés.

El Capitan general de Galicia, con fecha 5 del actual, da parte de que una de las columnas destinadas á la persecucion de la gavilla de Romero sorprendió el dia 4 en el pueblo de San Lorenzo de Funes á un titulado sargento con cuatro individuos de aquella, los que despues de sostener un vivo fuego se rindieron á discrecion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.
REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Cuenca y el Juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta que por disposicion de la Junta de armamento y defensa de aquella provincia de 22 de Setiembre de 1836, restaurada en 27 del mismo y 20 de Octubre siguiente, fueron adjudicados á Máximo Murciano, vecino de la villa de Enguñados, bienes de José Antonio Espada, de la propia vecindad, por valor de 3583 rs., en que fueron estimados los daños que la faccion le habia causado saqueando tres veces su casa: que á este mismo interesado, y á su convecino Juan María Murciano, fueron satisfechos en bienes igualmente del referido Espada, calificado por el Ayuntamiento de Enguñados de único desafecto que habia en el pueblo, 7926 rs. al primero, y 7822 rs. al segundo, en indemnizacion de los efectos que los facciosos les habian robado, segun decreto de la Diputacion provincial de 14 de Abril de 1837, llevado á efecto en Noviembre del mismo año: que muerto José Antonio Espada, sus hijos acudieron al expresado Juez de primera instancia en 9 de Agosto de 1847 proponiendo demanda de reivindicacion con abono de frutos, daños y perjuicios contra los adjudicatarios referidos, de donde ha provenido la competencia de que se trata, provocada por el Jefe político:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1836 y 1º de Abril de 1837, la primera de las cuales dispuso en su art. 16 que se resarciesen á los leales á costa de los agraciados en el repartimiento de las contribuciones impuestas por el enemigo, ó de los que hubiesen sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por estos se les ocasionase en sus bienes; y la segunda dió facultad á los Jefes políticos para determinar las indemnizaciones á que hubiese lugar en el caso de haber sido invadido un pueblo por la fac-

cion, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de la Gobernacion:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 30 de Abril de 1837, que excluye á la Autoridad judicial del conocimiento de todo lo relativo á la otra citada de 24 de Setiembre de 1836:

Vista la ley de 9 de Abril de 1842 sobre indemnizacion de daños materiales en los bienes durante la guerra civil, cuyo art. 16, al prevenir que se tomen en cuenta para dicha reparacion las cantidades que ya se hubiesen percibido, supone de un modo expreso que esto pudo verificarse por medio de la adjudicacion de fincas ú otra especie de bienes:

Considerando, 1º Que la cuestion propuesta por los herederos de Espada ante el Juez de primera instancia versa exclusivamente sobre si es ó no legitima la adquisicion de los bienes de su padre por los poseedores actuales de los mismos.

2º Que dicha adquisicion tuvo efecto en virtud de disposiciones de la Autoridad administrativa, con arreglo á las mencionadas Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1836 y 1º de Abril de 1837, cuyo conteso, segun lo ha declarado posteriormente la expresada ley de 9 de Abril de 1842, permitia la adjudicacion en pago de toda clase de bienes, no pudiendo por lo mismo ser otro el resultado del juicio que la calificacion de un acto administrativo.

3º Que las cuestiones relativas á si se exigió debida ó indebidamente á Espada la responsabilidad que imponian las citadas Reales órdenes, si se procedió ó no en forma á verificar las adjudicaciones y todas las demas relativas á la justicia y regularidad de dicho acto, toca resolverlas á la misma administracion, ya porque así lo exige la independencia que es consiguiente á la responsabilidad que la Constitucion le impone, ya tambien porque la citada Real orden de 30 de Abril de 1837 excluyó á la Autoridad judicial del conocimiento de esta materia:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Murcia y el juzgado de ingenieros de Cartagena, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de aquella ciudad, con el fin de aumentar y asegurar el surtido de aguas para el uso público, dispuso en 1843 que se practicasen varias obras: que siendo una de estas la reparacion de la cañería de la fuente de la plaza de la Constitucion, y comenzada la misma bajo la direccion facultativa del arquitecto titular supernumerario D. José Polo y Pavía, presentó este un proyecto con su plano al referido Ayuntamiento proponiendo hacer subir el agua al suspiro establecido en el paseo de Santa Lucia, desde el cual descenderia á la expresada fuente de la plaza de la Constitucion: que adoptado el proyecto, se cometió la ejecucion á su autor, y construidas bajo la direccion del mismo las obras necesarias, resultaron luego inútiles para el fin propuesto: que el Alcalde de Murcia demandó á Polo ante el juzgado referido por ser maestro mayor de fortificacion de la plaza, pidiendo que con arreglo á la ley de Partida se le condenase á hacer efectivos el curso y elevacion del agua en la forma proyectada, ó á indemnizar al fondo de propios de la suma invertida en las obras ejecutadas: que pendiente el litigio, el mencionado Jefe político provocó, á excitacion de dicho Alcalde, esta competencia, fundándose en el art. 8º, párrafos 3º y 4º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vistas estas disposiciones, por las que los Consejos provinciales deben oír y fallar como Tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas, y las que versen sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras igualmente públicas:

Considerando que en el caso presente no aparece contrato ni remate celebrado por el Ayuntamiento, ni media reclamacion de tercero para ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados para llevar á efecto la obra, sino que la reclamacion del primero se dirige contra Polo como perito, fundándose en la responsabilidad que como tal le impone el derecho comun, siendo por lo mismo inaplicables de todo punto las disposiciones citadas de la ley de Consejos provinciales;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARÁ DÍA.

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuacion se expresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los días que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos días y horas de doce á una ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

ZARAGOZA.

Día 28 de Mayo ante los Sres. D. Antonio Ramon Folgueira y D. Martin Santin y Vazquez.

DEL SUPRIMIDO MONASTERIO DE PIEDRA.

El derecho á percibir 34 medias de trigo morcacho, 16 medias de centeno y 2 de cebada que anualmente pagaba al expresado monasterio, y ahora á la Hacienda pública, Mariano Marco, vecino de Monterde, por un quignon de 44 hanegadas de tierra; 8 mas de pradera, que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y 4 yubadas de monte, en términos de dicho pueblo, cuya renta valorada por los precios reguladores de dichas especies, asciende á 360 rs. vn., que capitalizados al 66 y dos tercios el millar, importan 24,000 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que la anterior que tambien pagaba Joaquin Ramon, vecino del citado Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que del mismo modo pagaba Antonio Lorente, vecino del dicho Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que en igual forma pagaba Miguel Marco, vecino del mismo Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que asimismo pagaba Manuel Roldan, vecino del expresado Monterde, por un quignon, de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que igualmente pagaba Manuel Garcia, vecino del referido Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que en la misma forma pagaba Vicente Colas, vecino del expresado Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que asimismo pagaba José Sicilia, vecino del expresado Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir 34 medias de trigo morcacho, 16 medias de centeno y 2 de cebada que anualmente pagaba al expresado monasterio y ahora á la Hacienda pública Agustin Duse, vecino de Monterde, por un quignon de 44 hanegadas de tierra; 8 mas de pradera, que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y 4 yubadas de monte, en términos de dicho pueblo, cuya renta, valorada por los precios reguladores de dichas especies, asciende á 360 rs. vn., que capitalizados al 66 y dos tercios el millar, importan 24,000 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que tambien pagaba D. José Martin, vecino del citado Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que las anteriores que del mismo modo pagaba Eusebio Morlanes, vecino del dicho Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que en igual forma pagaba Paulino Solá, vecino del mismo Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que asimismo pagaba Antonio Jimeno, vecino del expresado Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores, que igualmente pagaba Domingo Bueno, vecino del referido Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores, que en la misma forma pagaba Vicente Alda, vecino del expresado Monterde, por un quignon, de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que asimismo pagaba Manuel Colas, vecino del expresado Monterde, por un quignon, de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores, que del mismo modo pagaba Domingo Gonzalo, vecino del indicado Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., que servirán de tipo en la subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores, que igualmente pagaba Mariano Martin, vecino del mencionado Monterde, por un quignon de igual cabida y circuns-

tancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que asimismo pagaba Santos Cuenca, vecino del expresado Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que en la misma forma pagaba Joaquin Sucha, vecino de dicho Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs. vn., que es la cantidad por que se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que igualmente pagaba Francisco Andres, vecino de dicho Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que asimismo pagaba Lorenzo Lozano, vecino del referido Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que tambien pagaba Juan Manuel Perez, vecino del dicho Monterde, por un quignon, de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que en la misma forma pagaba Ramon Lavilla, vecino del indicado Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que del mismo modo pagaba Vicente Bueno, vecino de dicho Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que asimismo pagaba José Colas, vecino del referido Monterde, por un quignon de la misma cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir la misma renta que los anteriores que igualmente pagaba Blas Pablo, vecino de dicho Monterde, por un quignon de igual cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El derecho á percibir igual renta que los anteriores que asimismo pagaba Pascual Sucha, vecino del expresado Monterde, por un quignon de la indicada cabida y circunstancias: ha sido capitalizado en 24,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No resultan cargas de ninguna especie contra ninguno de los derechos expresados.

Adjudicados que sean dichos derechos, se hará saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de 15 días con arreglo al art. 46 de la instruccion de 4.º de Marzo de 1836, y verificado este entrarán en posesion de los mismos, no admitiéndose reclamacion alguna posterior sobre restriccion del contrato, segun está prevenido en el artículo 53 de la citada instruccion.

SEGOVIA.

Día 31 de Mayo ante los Sres. D. Miguel Maria Duran y D. Santiago de la Granja.

Un censo perpetuo de 120 libras de lino, 12 gallinas y 132 rs. de réditos anuales que los concejos de Santo Domingo de Pinos y Tenzuela pagaban á los religiosos dominicos de Silos: ha sido capitalizado con arreglo al quinquenio de 480 rs. anuales en 32,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta, habiendo sido valorado el lino á 24 rs. libra, y las gallinas á 4 rs.

Unas heredades de bienes mostrencos que en el pueblo de Cedillo de la Torre pertenecieron á la capellanía titulada de la Merced, consistentes en 132 obradas y una cuarta, siendo su renta anual 40 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, habiendo sido valoradas con respecto al quinquenio, las primeras á 27 rs. y 24 mrs., y las segundas á 17 reales y 27 mrs.: han sido tasadas en 33,235 rs., y capitalizadas en 34,600 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

BURGOS.

Día 8 de Junio ante los Sres. D. José Morphy y D. Manuel Maria Cárdenas.

Un coto redondo á pasto tieso que en Quintanilla, término de la villa de Buggedo de Candepajares, correspondió al ex-monasterio de premostratenses de la misma villa, de cabida de 200 fanegas de tierra de infima calidad, á excepcion de 12 á 14 que se pueden reducir á cultivo, en las cuales se encuentran 130 robles gordos bastante viejos: ademas se hallan en dicho coto 300 encinas jóvenes, y á la cumbre tiene encinas muy pequeñas por ser mala la tierra que ocupan: no produce renta alguna: ha sido tasado en 30,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

ENCOMIENDAS.

NAVARRA.

Día 15 de Mayo ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Jacinto Gaona y Loeches.

ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Una casa en Tudela, cuartel 6º, núm 4, procedente de dicha encomienda prioral: se compone de 5796 pies superficiales: consta de piso firme con bodega y dos de tramado y falsa: su fábrica es de mampostería, sillería y ladrillo, con el maderamen y herraje correspondiente en buen estado: no tiene cargas: produce en renta 1500 rs. y está arrendada por la tácita: ha sido capitalizada en 33,750 rs., y tasada en la cantidad de 94,462 rs., en que se saca á subasta.

Una hacienda en Fustiñana, compuesta de un granero y bodega, en la superficie de 2400 pies de sitio: dos cubas, en dicha bodega, de 42 cargas de cabida: una era de trillar mieses y 18 tierras de sembrar, de cabida en junto 595 robadas y 6 almudes: no tiene cargas: perteneció á dicha

encomienda: produce en renta 260 rs. vn. en metálico y 262 robos de trigo, y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1852: ha sido tasada en 77,038 rs., y capitalizada en la cantidad de 142,807 rs. y 2 mrs., por los que se saca á subasta.

El derecho que la expresada encomienda prioral tenia á las aguas minerales que se conocen con el nombre de El Batueco, sitas en la jurisdiccion del lugar de Barañain, y á media legua de distancia de Pamplona, por el cual percibia la sexta parte del producto de las aguas: en la actualidad consiste en 4250 rs. anuales, y por consiguiente el derecho á la sexta parte que se vende importa 708 rs. y dos tercios: ha sido capitalizado en 21,260 rs., en que se saca á subasta: no tiene cargas, previniéndose que por convenio entre los porcionistas ó dueños de dichas aguas, cada uno de los mismos percibe de 6 en 6 años el total de la renta; y que habiendo tocado hacerlo á la nacion en el año pasado de 1848, el comprador del expresado derecho deberá cobrar la renta total que produzcan las aguas en el de 1854. Tambien se advierte que el producto referido de 4250 rs. no es fijo ó perpetuo, sino el que en el día rinden las aguas en arrendamiento. Son fincas de mayor cuantía.

Dichas fincas se sacan á nueva subasta.

El pago del importe de las fincas que anteceden se hará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

JUNTA DE CENSURA DE LOS TEATROS DEL REINO.

Secretaria.

Al aprobar la Junta de censura las producciones dramáticas, cuya lista se pone á continuacion, ha estimado oportuno hacer en ellas varias supresiones, sin las cuales no está autorizada su representacion. Para evitar por lo tanto el que se pongan en escena sin este requisito, ha acordado la Junta que se publique la siguiente lista con el objeto de que las empresas que quieran utilizar dichas producciones acudan previamente al Secretario que suscribe para enterarse de los términos en que podrán representarse aquellas.

Madrid 7 de Mayo de 1849.—El Secretario, Baltasar An-duaga y Espinosa.

Lista á que se refiere el antecedente acuerdo.

Españoles sobre todo.
Retascon, barbero y comadron.
Misterios de bastidores.
El Dos de Mayo.
A un cobardé otro mayor.
Los celos del Tio Macaco.
D. Alonso Fernandez ó el Astrólogo y la bruja.
Un agente de policia.
La carta del sello negro.
Original y retrato.
Una boda improvisada.
Dos noches.

La Junta de censura ha aprobado las producciones dramáticas tituladas:

Españoles sobre todo, comedia en cuatro actos.
Marido joven y muger vieja, comedia en tres actos.
Un diablillo con faldas, comedia en un acto.
Juan sin tierra, comedia en cuatro actos.
Un ángel tutelar, comedia en un acto.
Marcela ó ¿cuál de los tres? comedia en tres actos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 17 del Real decreto orgánico de los teatros del reino.

Madrid 8 de Mayo de 1849.—El Secretario, Baltasar An-duaga y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alba de Tormes &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Izquierdo, vecino de la ciudad de Valladolid, natural del Cubo en la provincia de Zamora, de estado casado y de 25 años de edad, el cual se fugó en union de otro hermano suyo llamado Patricio Izquierdo en el mes de Setiembre del año último entre el pueblo de Geria y Matilla de los Caños al ser conducido á disposicion del Sr. Jefe político de Valladolid desde la cárcel de Peñaranda por reclamacion del juzgado de Fuentesauco, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presente en la cárcel de esta villa á oír la sentencia que ha recaido en la causa criminal de oficio que ya le consta se ha seguido contra él y otros sobre robo de tres caballerías mulares cargadas de paños, efectuado á Francisco Martin, vecino de Fuentes de Bejar, la tarde del día 14 del mes de Abril del año pasado de 1847, pues de no presentarse dentro del término que se le designa le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 30 de Abril de 1849.—Licenciado Juan Pablo Trigueros.—Por su mandado, Alejandro Perez.

Por providencia del Sr. D. Miguel Maria Duran, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por tercero y último anuncio y término de nueve días á Isidro Soto, vecino de esta corte, casado, carnicero, de 27 años de edad, habitante calle de las Amazonas, núm. 4, cuarto boardilla, para que se presente en la audiencia de dicho señor á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Vicente Tristan por venderse sustituto de quintos con nombres supuestos, prevenido que de no hacerlo sin mas citarle ni emplazarle, se dará á la causa el curso que corresponda parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, que de ser tal el escribano refrendante da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez, alias Callejo, vecino de Villamuriel de Campos, pueblo su-

jeto al partido judicial de la ciudad de Medina de Rioseco, contra quien se está siguiendo causa criminal por atribuirle con otros falsificación de documentos de P. y S. P., y robo hecho á Luis de Paz, vecino de la villa de Aguilar, en la noche del 46 de Enero de este año, para que se presente en la cárcel pública en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, á responder á los cargos que contra él resultan en la relacionada causa, pues de no verificarlo se seguirá en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon de Campos y Mayo 4 de 1849.—José María Barban.—Por su mandado, Manuel Pascual Tejeiro.

D. Juan Bautista Torres, Juez de primera instancia del partido de Albocacer, provincia de Castellón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Aparici, hijo de otro y de Raimunda Roca, natural de Culla, vecino de Benasal, para que dentro de 30 días comparezca en este juzgado á nombrar curador, por su menor edad, que le represente en la division y particion de bienes de las herencias de sus abuelos D. Raimundo Aparici y Doña Carmen Monterde, y en otro caso le elegiré defensor en su ausencia, á quien se notificarán los autos y diligencias, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia mando se fije el presente.

Dado en Albocacer á 31 de Marzo de 1849.—Juan Bautista Torres.—Por su mandado, José Barreda.

Juzgado de la Intendencia general militar.—Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gil Perez y Cosme, cuya habitacion se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde el en que publique este edicto la *Gaceta*, comparezca ante el Sr. D. Gerónimo Maria Betegon, asesor de este juzgado, que vive en la calle Mayor, números 108 y 110, cuarto segundo de la derecha, con objeto de prestar declaracion en un exhorto expedido por el Sr. Intendente militar de Valencia.

El Dr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía que en la plaza de Cádiz fundaron D. Esteban y Doña Isabel Durante Rayon, legítimos consortes, para que en el término de 30 dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este juzgado por la escribanía á cargo del infrascripto, por medio de procurador con poder bastante, á usar del que les asista; pues de hacerlo en el citado término les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren, y pasado sin verificarlo declararé la propiedad de dichos bienes á los que la hubiesen acreditado.

Dado en Jerez de la Frontera á 20 de Abril de 1849.—Juan de Cárdenas.—Por mandado de S. S., Hipólito Abela y Echarri.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem, Auditor de guerra honorario y teniente de Alcalde de esta muy heroica villa, se cita, llama y emplaza á D. Ildefonso José Nieto, presbítero, cuya habitacion se ignora, para que el día 21 del corriente y hora de las doce del mismo se presente en la audiencia de dicho señor, sita en la plaza de la Constitucion, piso bajo de la casa núm. 5, por sí ó por persona competentemente autorizada, asociado de su hombre bueno, para celebrar juicio de conciliacion, al que es demandado por D. Manuel Antonio del Corral, apoderado de D. José Gonzalez, presbítero, vecino de la ciudad de Sevilla, pues de no verificarlo podrá pararle perjuicio.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 9 de Mayo de 1849.

Abierta á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Quedan publicadas como leyes en el Senado las sancionadas últimamente por S. M. sobre arreglo general del clero y constitucion del Senado en Tribunal de justicia.

Se acuerda imprimir, repartir y señalar dia para la discusion del dictámen de D. Felipe Bausá.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre la ley de beneficencia.

Se lee el art. 11, y varias enmiendas al mismo, de los Sres. Sainz Andino y Churruca.

El Sr. CHURRUGA: Pido que se lea el art. 91 del reglamento.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Pido la palabra para una cuestion de orden.

Se lee el art. 41.

El Sr. CHURRUGA: El reglamento previene que cuando se presenten varias enmiendas á un artículo, se empiece á discutir la que mas alteraciones haga en él, y mi enmienda se separa indudablemente mucho mas del artículo que la del Sr. Sainz Andino.

El Sr. MEDRANO: S. S. tiene mucha razon, su enmienda se separa del artículo mas que la del Sr. Sainz Andino; pero el Senado debe tener presente que es muy embarazosa la direccion que se da á las enmiendas por algunos señores presentándolas, como lo ha hecho con la suya el Sr. Churruca, momentos antes de empezarse la discusion del artículo, sin tener en cuenta que es preciso que la comision se entere de la enmienda habiendo que sacar copia de ella, lo que embaraza mucho al dictámen, principalmente cuando es larga. Por lo tanto la mesa, teniendo presente que las dos enmiendas se han de presentar á discusion, ha creido conveniente principiar por la del señor Sainz Andino, juzgando que lo mismo da empezar por la una que por la otra.

El Sr. CHURRUGA: No es lo mismo.

El Sr. PRESIDENTE: El juicio acerca de cual enmienda se separa mas del artículo es de la mesa, que podrá haberse equivocado; pero que ha estado en su derecho, pues no ha tenido lugar para tomar su acuerdo con determinimiento. El Sr. Quinto tiene la palabra para una cuestion de orden.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Yo la tenia pedida antes, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Se la concederé á V. S. despues que hable el Sr. Quinto.

El Sr. QUINTO: Creo que la cuestion sobre cuál enmienda se separa mas del artículo es reglamentaria, y como tal, nadie puede resolverla mas que la mesa; pues sino cuando hubiese presentadas dos enmiendas á un artículo tendríamos una cuestion previa sobre cuál se separaba mas, y la discusion se multiplicaria hasta lo infinito. Además, me extraña tanto mas la insistencia sobre esto, cuanto que el Senado se enterará de que ambas enmiendas se separan lo mismo del artículo, sin que sus autores puedan alegar mayor razon de separacion para la una que para la otra. El Sr. Sainz Sandino pide que se conceda á los patronos destituidos el derecho de reclamar por la via contenciosa, y el Sr. Churruca quiere que se les conceda lo mismo con arreglo á derecho, es decir, que ambas enmiendas dejan á salvo el derecho de reclamar para los patronos; de modo que hace muy dudosa la cuestion de cual de ellas se separa mas del artículo; y como que la mesa es el único juez para decidir esto no se por qué razon se reclama contra su providencia.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La cuestion de orden de que voy á ocuparme es muy diferente. El artículo que se discute es de los mas importantes, y comprende acaso todo el pensamiento de la ley: contiene muchas disposiciones que cada una de ellas está expresada como base que ha de servir para desarrollarse en el reglamento que el Gobierno forme, siendo verdaderos artículos que contienen cada uno disposiciones que pueden ser objeto de una lata discusion. Rogaria pues al Sr. Presidente y al Senado el que las bases del artículo 11 se discutiesen separadamente, en lo que habria ventaja, y la discusion seria perfectamente clara y ordenada, no dándose lugar á que los Sres. Senadores que hablasen sobre la totalidad del artículo, se les atribuyesen opiniones distintas, como me ha sucedido, atribuyéndoseme que he combatido á las Juntas de beneficencia, cuando lo que he combatido es que tuviesen en el proyecto un objeto legal: asi se evitaria tambien que lo que aqui decimos pase á los ojos de la nacion, mas ó menos desfigurado, segun la mayor ó menor exactitud de los periódicos, atrayéndonos una responsabilidad que á toda costa debemos evitar. Por esto creo que las bases de este artículo deben discutirse separadamente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Collantes ha dicho cosas muy buenas, pero que estan en contradiccion con la práctica establecida: para votar se puede dividir por partes, pero no para discutir.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Insisto en que se consulte al Senado, porque el art. 86 está bastante claro y permite que se adopte esa division.

El Sr. Marques de VALLGORNERA: El art. 86 permite la discusion por partes de un dictámen, pero lo dice despues del art. 85, en que se habla de dictámenes con varios artículos.

Hecha en seguida la pregunta de si se discutirá por partes el artículo, el Senado contesta afirmativamente, y en su consecuencia se abre discusion sobre la totalidad del artículo.

El Sr. BARRIO AYUSO: Estoy conforme con algunas de las disposiciones que contiene este artículo, pero no lo estoy ni puedo estarlo con que el Gobierno pueda suspender ni menos destituir gubernativamente á los patronos.

El Sr. PRESIDENTE: Respetando como debo las resoluciones del Senado, creo sin embargo que se está invirtiendo el orden de la discusion, y en su virtud se va á proceder á la discusion de las enmiendas.

Se lee la del Sr. Sainz Andino, apoyándola su autor.

Despues de hechas algunas observaciones por el señor Quinto á nombre de la comision, se admite la enmienda variándola en algun tanto, y se lee la parte del artículo reformada en los términos que la comision cree mas oportunos para satisfacer los deseos de los Sres. Senadores autores de las enmiendas al art. 11.

El artículo con la reforma introducida en él deja á salvo á los patronos el derecho de acudir á los Tribunales cuando se crean agraviados.

El Sr. SAINZ ANDINO: Cierzo es que yo no podia ignorar que nuestras leyes abundan de disposiciones acerca de los establecimientos de beneficencia; pero el Sr. Quinto recordará que desde muy antiguo la beneficencia ha estado encomendada á la piedad de los particulares, y principalmente de los Obispos que hicieron muchas y buenas fundaciones; y solo en el año 22 es cuando se dió una ley organizando la beneficencia por cuenta del Gobierno. Por lo demas la comision ha satisfecho mis deseos en favor de los derechos de los patronos, y no puedo decir mas sino darle las gracias por ello.

Sin mas discusion fue retirada la enmienda.

Se lee la del Sr. Churruca.

El Sr. CHURRUGA: Mi enmienda contiene dos partes: en la primera pido que no pueda declararse la suspension de un patrono por la Junta general ó por los Jefes políticos sin ser oidas sus exculpaciones; y en la segunda se reduce á que cuando á juicio del Gobierno hubiese causas legales de destitucion entienda en el asunto el Tribunal competente. A esto me mueve, señores, el respeto que se merece el derecho de patronato, derecho personalísimo, y que siendo activo, familiar y de sangre constituye un derecho de propiedad. Segun el texto del art. 3.º puede suspenderse á un patrono mediante informacion, y sin audiencia del interesado, y á esto me opongo, porque la suspension lleva las condiciones de una demostracion penal que no debe recaer sino por graves delitos cometidos por el patrono: bien conozco que la justicia administrativa no está subordinada á reglas forenses como la judicial; pero la justicia siempre es la misma, y segun ella á ninguno debe condenársele sin ser oido.

Si la suspension es una demostracion penal, la destitucion es una pena grave que produce la pérdida de la propiedad, y que no procede sin causas legales; y hacer esto por via de consulta y gubernativamente es cosa que no se haria ni en tiempo del absolutismo; y menos debe hacerse

hoy con un Gobierno representativo, cuya base y fundamento es, digámoslo asi, el respeto á la propiedad.

Siento que no esté presente el Sr. Andino; pero lo que propone S. S. es que despues de sufrirse el mal se busque el remedio: para eso está en mi concepto la suspension: suspéndase en su ejercicio al patrono que lo merezca; pero oigasele por si pueden sus exculpaciones evitar el procedimiento ulterior.

Por tanto espero que la comision tendrá á bien admitir mi enmienda, y en el caso inesperado de que no sea asi, ruego al Senado se sirva tomarla en consideracion para que entremos en una discusion mas amplia.

El Sr. CANEJA: La comision esperaba que el Sr. Churruca hubiera desistido de la enmienda luego que vió que se habia admitido la modificacion propuesta por el Sr. Andino; pero no ha sido asi, y S. S. ha insistido en ella usando algunas expresiones que en verdad no me parecen muy convenientes. S. S. nos ha dicho que la destitucion de los patronos en los términos que se propone en este artículo es un despojo que no le haria el Gobierno mas absoluto; y yo me propongo hacer ver que el Sr. Churruca está muy equivocado. Aqui no se ataca de manera alguna el derecho de propiedad: en todo caso lo que se ataca por la suspension ó destitucion del ejercicio del patronato es un derecho: si ese derecho se quiere llamar propiedad, enhorabuena; pero en verdadero castellano no creo que merezca semejante nombre.

En virtud de todas estas consideraciones, el Senado comprenderá que la comision no puede aceptar la enmienda del Sr. Churruca.

Se pregunta al Senado si admite la enmienda, y acuerda que no.

Se abre discusion sobre el art. 11.

El Sr. Obispo de CORDOBA: Señores, en asuntos de tanta entidad y extension como el de la organizacion de los establecimientos de beneficencia, creo yo que son necesarias tres cosas, á saber: una ley hecha con arreglo á nuestra actual forma de Gobierno, un reglamento general formado por el Gobierno en uso de las facultades que le competen y reglamentos especiales ó de régimen interior, que si se quiere podrán hacerse como se propone en este artículo. Por esto encuentro en él, segun está, ó una notable omision ó á lo menos oscuridad, que no debe haber nunca en las leyes, porque en cuanto sea posible deben ser claras y estar al alcance de todos.

En efecto, señores, el que lea el artículo podrá creer que en todo caso corresponde á las Juntas la propuesta para todos los reglamentos, y en realidad no es asi, porque la formacion de los generales para la debida ejecucion de la ley es exclusiva atribucion del Gobierno segun la Constitucion. Para evitar pues los efectos de esta omision ó ambigüedad, creo que convendria añadir á la palabra reglamentos el adjetivo *especiales* que fijaria la diferencia entre unos y otros y salvaria la facultad del Gobierno.

Sin mas discusion se aprueba el artículo con la variacion propuesta por S. S.

No habiendo número suficiente de Sres. Senadores se levanta la sesion á las seis menos cuarto, señalando la siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del jueves 10 de Mayo de 1849.

Continuacion de la discusion por artículos del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de beneficencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 9 de Mayo de 1849.

Abierta á las dos y media se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedaron publicadas como leyes en el Congreso la de autorizacion al Gobierno para el arreglo del clero y la de procedimientos para cuando el Senado se constituya en Tribunal, que acaban de ser sancionadas por S. M.

ORDEN DEL DIA.

Pensiones.

Se aprueba sin discusion un dictámen de comision concediendo la pension de 3000 rs. á Doña Antonia de Oarrichena, huérfana y hermana de un difunto Capitan de marina.

Casos de reeleccion.

Se aprobó igualmente sin discusion un dictámen de la comision de casos de reeleccion, sujetando á ella al Diputado por Almería Sr. Rives, nombrado Intendente de la provincia de Castellón de la Plana.

Pesos y medidas.

Continuando la discusion del voto particular de los señores Merelo y Vazquez Queipo sobre el proyecto de ley de arreglo de pesos y medidas, dijo

El Sr. MERELO: Cuando por lo avanzado de la hora de ayer fui interrumpido en mi discurso por el Sr. Presidente, acababa de probar los inconvenientes que habia encontrado en Francia el planteamiento del sistema métrico decimal. Voy á continuarle hoy haciéndome cargo de las disposiciones que hubo necesidad de adoptar en aquel pais para llevar á cabo este sistema.

En primer lugar se prohibió la construccion de toda clase de peso ó medida que no estuviera comprendido en el nuevo sistema; se prohibió tambien la introduccion de toda clase de peso ó medida extrangeros, y el uso de las que hasta entonces habian estado en práctica. Es decir que se dió principio á esta reforma adoptando tres medidas muy graves. Pero no paró aqui el esfuerzo de los legisladores para hacer que se adoptara el nuevo sistema métrico: se dispuso tambien que no fuera válido ni hiciera fuerza alguna cualquier documento público en que se hablara de pesos ó medidas si no estaba arreglado á este.

Desde luego comprenderán los Sres. Diputados á cuántos abusos dará lugar esta disposicion. Pero bastaron estas medidas para que el sistema métrico decimal se estableciera en aquel pais? Ya dije ayer que hubo necesidad de transigir por espacio de muchos años con la opinion general, y aun en el dia no está adoptado de una manera completa por el comercio frances. Ni podia ser otra cosa: la nomenclatura de este sistema es de difícil inteligencia, y como prueba de ello citaré un hecho: cuando en Francia se trató de establecer una imposicion sobre los periódicos, fijó la Cámara esta imposicion con arreglo al tamaño que tuvieren los dia-

rios: pues bien, al designar estos tamaños con arreglo á la nomenclatura del sistema métrico decimal, resultó que uno de ellos era imposible el que existiera en ninguna clase de periódico, porque este apenas llegaría á la dimension de un naípe. ¿Pero á qué buscar ejemplos en el extranjero para hacer ver los inconvenientes del sistema métrico decimal cuando los tenemos en España?

En tiempo del Sr. Salamanca se dió una ley arreglando de nuevo el sistema monetario: segun aquella ley, si hubieran hecho las pesetas con arreglo al tamaño que se les designaba por el sistema métrico decimal, hubieran tenido medio palmo de grandes. Vea el Congreso á cuántas y cuán graves equivocaciones estaria expuesto el comercio adoptando el nuevo sistema, cuando las Cámaras y los hacendistas padecen las que dejo indicadas.

Por otra parte los hábitos del pueblo español se opondrían á que se generalizara este nuevo sistema. En el momento en que en España se sepa que esta medida es de origen frances, el pueblo español se opondrá enérgicamente á ella. No se ha borrado aun en la generalidad del pueblo español, ni aun de los demas pueblos de Europa, la animadversion que acarreo á los franceses las empresas atrevidas de Napoleón. Y hé aqui la razon por qué los alemanes al hacer el arreglo de su sistema métrico han prescindido completamente del frances.

Pero supongo que nos encontrásemos en disposicion de poner en ejecución la presente ley. ¿Qué tendrían que hacer los propietarios y comerciantes que necesitan de pesos y medidas? Desechar todas las antiguas y adquirir las nuevas: pues bien, calculando que una persona con otra invirtiera 400 rs. en la adquisicion de pesos y medidas, se necesitarían 30 millones de reales. Y no es esto solo: detrás de esta cantidad vendria la de 90 ó mas millones para los accidentes que traeria consigo el establecimiento del nuevo sistema.

Pero nos decia el Sr. Olivan que la adopcion del sistema métrico frances tendia á la asimilacion de los pueblos entre sí. Señores, no me propongo entrar ahora en la cuestion de hasta qué punto la adopcion de un mismo sistema métrico puede ó no contribuir á esa asimilacion, porque no creo que es del momento: la que sí lo es ciertamente es si al pueblo español le conviene mas asimilarse en el sistema métrico al pueblo frances que á la América, á la Alemania, á la Inglaterra ó á Portugal.

Háse dicho que 42 millones de habitantes tienen adoptado el sistema métrico decimal: admitiendo yo sin concederle, el que estos 42 millones usen sin excepcion de ese sistema, diré que hay cuando menos 45 millones de personas que conocen y practican nuestro actual sistema métrico, y con las cuales tenemos un comercio mas directo. De manera que ni por razon del número, ni por razon de la importancia comercial estamos en el caso de asimilarnos al sistema decimal frances. Esto, unido á que no conviene contrariar los hábitos de los pueblos, me ha movido á no aceptar el dictámen de la mayoría en que se propone la adopcion del sistema decimal.

El orador se hizo cargo despues de varias observaciones expuestas por los Sres. Olivan y Ministro de Comercio en sus respectivos discursos, y concluyó asi:

Señores, si nosotros hubiéramos de asimilarnos á alguien, nos asimilaríamos á nuestros hermanos de América; y si desgraciadamente para la Francia se verificase el vaticinio que he visto en una obra francesa, y hoy, que se conoce el vapor, hallase carbon de piedra en el Mediterráneo, haria de este un lago, cuyos límites serian entonces los que todo el mundo sabe, y nosotros que nos hallamos ya con una organizacion puramente francesa, teniendo ademas un sistema de pesos y medidas frances, poco la costaria hacer de la España un nuevo departamento.

Estas son las consideraciones que he tenido para formular el voto particular, á saber: que este sistema sea enteramente español, combinándose como se combinan en él los intereses mercantiles con los adelantos científicos. Concluyo pues rogando al Congreso que hermanándose como se hermanan los intereses en el voto particular, dé á este su aprobacion por ser el que resuelve todas las cuestiones con mayor acierto.

El Sr. ROCA DE TOGORES: Molestaré muy poco la atencion del Congreso, concretándome únicamente á decir que la necesidad de poner un remedio á la confusion que en esta materia hay en España es tal, que todo el mundo la reconoce; y siendo tan grande, es indispensable adoptar un camino y un medio para salir de semejante caos. Este medio no puede ser otro que el aprobar el sistema métrico que la comision propone de acuerdo con el Gobierno, sin que sea obstáculo para ello la nueva nomenclatura que habrá de introducirse en todas nuestras transacciones mercantiles, porque aun cuando sea esto un mal, es un mal mucho menor que el seguir en el estado en que nos hallamos.

Los Sres. Lujan, Merelo y Roca de Togores deshacen algunas equivocaciones.

El Sr. SAN MIGUEL: Señores, si para hablar en esta cuestion hubiese necesidad de elevarla á la altura que lo han hecho los señores que me han precedido en el uso de la palabra, yo hubiera renunciado á tratarla; mas creo que no hay necesidad de llevarla á ese terreno y que es necesario tratarla en el terreno práctico, en el terreno, de las ventajas materiales que va á promover este proyecto de ley, influyendo ventajosamente en los intereses mas pequeños de compras, ventas y permutas que diariamente ocurren en la sociedad. Este es el terreno en que debe examinarse esta cuestion, y en él no habrá nadie que no reconozca la urgentísima necesidad de uniformar los diferentes pesos y medidas que de una manera tan complicada rigen en el dia. No seré yo quien sostenga que esta es la necesidad mas urgente para el Estado; pero sí diré que es una necesidad que se va á remediar con el proyecto de ley que se discute, y en este sentido únicamente analizaré yo este asunto.

El sistema que propone la mayoría de la comision es el sistema frances conocido de todos. ¿Y la base de este sistema es exacta? Los pareceres de los individuos de la comision son diversos: ¿y cómo no han de serlo? ¿Cómo se mide exactamente el cuarto del cuadrante para fijarlo con la seguridad matemática que pretenden los franceses? El metro para mí es un primer paso, no una cosa exactísima: debe pues la cuestion mirarse en la práctica y no en tésis general, ni de un modo abstracto. No nos detengamos en averiguar el origen griego de la palabra metro, pues de los griegos viene, porque esto para nada sirve en el terreno de la práctica, ni el pueblo hace caso de estos nombres.

He corrido la mayor parte de la Francia, y el tabaco me lo han vendido por onzas, el azúcar por litros, sin usar la

tecnología griega. Y si esto sucede allí, si á pesar de estar tan civilizado aquel país ha tardado tanto tiempo en admitir esos nombres y ese sistema, ¿qué sucederá entre nosotros? Ni 10, ni 20, ni 40 años serán tiempo bastante para que despues de haberse dicho siempre *vara* y *libra* se diga *metro* y *litro*. No habrá fuerzas humanas que puedan conseguirlo, y por lo mismo me admiro cómo se nos propone el mismo sistema con los mismos nombres por personas tan ilustradas como lo son los que firman el dictámen de la mayoría de la comision.

El resto del discurso no se entiendo por volverse de espaldas completamente á nuestra tribuna el orador: solo comprendimos que entre lo que propone la mayoría de la comision y el Sr. Vazquez Queipo se decide mas bien por el sistema de este Sr. Diputado.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO manifiesta que en obsequio de la verdad declara que no es suyo el sistema que ha propuesto, y no quiere engalanarse con joyas ajenas: que lo ha tomado del Sr. Ciscar, uno de los 20 sabios encargados de informar sobre la uniformidad del sistema métrico en 1821, cuya autoridad no habia citado por no coartar en cierto sentido la discusion con un nombre tan memorable en la materia de que se trata: por consiguiente que contra el sistema de otro sabio era contra lo que iba á fallar el Congreso si desechara el voto particular en cuestion.

El Sr. OLIVAN: La noticia que acaba de dar el Sr. Vazquez Queipo no es una cosa nueva, puesto que impresa está en la memoria de esos 20 sabios, ni esa noticia altera en nada el estado de la cuestion.

Siento que ocupaciones urgentes no me permitieran ayer oír á SS. SS.: desde luego debo decir que no es posible admitir nueva nomenclatura para los tipos antiguos, ni adaptar estos á la nomenclatura que se propone, pues eso equivaldria á establecer una teoria ideal, y nosotros proponemos aqui la que está en relacion con el sistema que pretendemos se adopte.

El Sr. MERELO, rectificando: Los pesos y medidas que nosotros proponemos estan en armonia con las voces conocidas en el país, y no la nomenclatura que el Sr. Olivan defiende.

En igual sentido rectifica el Sr. San Miguel.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Habiéndose perdido el tipo original de los Reyes Católicos que se han citado, hemos encontrado tres marcos, los cuales diferencian entre sí mas que los tipos que yo propongo; y por consiguiente todas las objeciones hechas en este sentido caen por su base. Tampoco es exacto lo que se dice acerca del Sr. Ciscar, cuyo talento respetamos todos, y si llevásemos tan allá la cuestion, seríamos mas partidarios del sistema del Sr. Ciscar que el mismo señor. En fin, esta cuestion es de intereses materiales, y todos estamos interesados en el mismo sentido.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas: Efectivamente, nada tiene de política esta cuestion, y los señores del voto particular no deben temer la resolucion del Congreso, cualquiera que sea. Pero debo advertir á S. S. que hay una imposibilidad de adoptar su voto particular por estar fundado en un dato que no está comprobado, y seria altamente inconveniente publicar una ley fundada en un dato que seguidamente habia de reconocerse como una equivocacion: tal es la base de todo el sistema á que S. S. se refiere, pues nadie ha comprobado que el pie que propone represente lo que S. S. pretende. S. S. podrá citarme doctrinas y autoridades diversas, pero que de ningun modo son bastantes para que las Cortes aprueben y S. M. sancione una ley basada en un principio que puede ser erróneo.

Y aunque fuera posible prescindir de esta grave circunstancia, el Congreso no puede titubear entre cuál de los dos votos, si el de S. S. ó el de la comision debe optar. En el que la comision propone hay nomenclatura para el comercio y para la ciencia, quedando para esta la difícil y complicada, y solo el metro y decímetro para el uso comun de la vida: de manera que nada mas fácil para el uso comun, mientras por el voto particular del Sr. Vazquez Queipo se complica la nomenclatura hasta un extremo que la mayoría no puede facilmente aprender, mientras que en el término racional dado á la transicion del nuevo al viejo sistema quedará perfectamente comprendido del comun tan corta nomenclatura, y las consecuencias de la alteracion que se ha de verificar.

Pero la dificultad principal, como dije ayer, y á la que nadie ha contestado, está en la conservacion de los nombres antiguos y conocidos y que no representan el mismo peso y medida: si conservasen la misma representacion, nada habria que decir en esta parte; mas no siendo asi, nada mas inconveniente. El Sr. Vazquez Queipo conserva la nomenclatura de vara, pie y otras, y S. S. no tiene á bien decirnos si se atiene á la vara de Castilla la Nueva, á la de Burgos ó á la de otras provincias, y todo ello complica mas y mas la dificultad.

En cuanto á la palabra cuartillo, conocida hasta ahora como medida de cuarta parte de azumbre, la pretende usar el Sr. Vazquez Queipo como una quinta parte, y yo dejo á la consideracion del Congreso si una medida diferente, y con la misma denominacion, no originará toda clase de inconvenientes.

Lo mismo puede decirse de lo que S. S. pretende, dejando á la fanega 10 celemines en lugar de 12, y asi de las demas. Insisto en que el mayor inconveniente que puede darse es el de dejar los mismos nombres con distinta representacion, y que lo que debe hacerse es adoptar una nueva nomenclatura en armonia con los nuevos tipos, pesos y medidas que se han de adoptar. Concluyo diciendo que el voto particular de S. S. es inadmisibile.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: El Sr. Ministro no ha tenido sin duda tiempo de leer mi voto particular, pues si se hubiese enterado, no me habria hecho cierta clase de objeciones. La longitud del término, dada por el Sr. Ciscar, está en armonia con lo reconocido por otros sabios, si bien no pueden sacarse de ella resultados tan exactos como seria de desear; pero esto no se opone á lo que he manifestado antes con relacion á esta autoridad.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas: Sin embargo de toda la autoridad del Sr. Ciscar, y que yo soy el primero á respetar, insisto en que lo mismo aquel que otro ha podido equivocarse, y que el Congreso no debe adoptar una ley ni sancionarla S. M. si dicha ley está ó puede estar fundada en un principio que puede ser falso.

Rectifican ligeramente varios Sres. Diputados.

Se pone á votacion el voto particular de los Sres. Vaz-

quez Queipo y Merelo, y en nominal es desechado por 46 votos contra 31 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Lafuente Alcántara, Galvez Cañero, Murillo, Villalba, Muñoz (D. Jesus), Escudero (D. Francisco), Marcó, Marques del Puerto, Vayer, Lujan, Leon, Valterra, Esteban Collantes, Alfaro, Cavestany, Mérida, Gonzalez Brabo, Escudero y Azara, Urries, Fernandez Negrete, Puche, Rey, Hurtado, Miota, Blanco, Lopez Ballesteros, Seijas, Olivan, Luzás, Mora, Manso, Ortiz de Zúñiga, Gonzalez Romero, Muñoz (D. José), Dorral, Fernandez Villaverde, Sanchez Ocaña (D. Antonio), Falces, Ramirez Arellano, Cortina, Sardá, Vizconde de Cerro, Miquel Polo, Egaña, Calvo Rubio, Sr. Presidente.

Total 46.

Señores que dijeron sí:

Villagarcía, Las Heras, Infante, Ferreira, Merelo, Quijano, Herrera Troyano, Diez del Rio, Paz (D. Pablo), Marques del Reino, Barona, Arce, Federico, Gomez de Laserna, Fernandez Baeza, Alsina, Sanchez Toca, Hernandez Ariza, Pardo Montenegro, Somoza, Angulo, Chacon, Illa, Alvaro, Laborda, Cortazar, Ordax, Seijo, Páramo, Martí, San Miguel.

Total 31.

Se suspende esta discusion.

Se da cuenta de algun expediente.

Se cita para mañana que continuará la discusion pendiente y la autorizacion para los presupuestos.

Se levanta la sesion á las siete menos veinte minutos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 9 de Mayo á las tres de la tarde.

| Clase de efectos. | Curso. | Observaciones. |
|-------------------------------|-------------|----------------|
| Títulos del 3 por 100..... | 25 1/4. | .. |
| Id. del 5 por 100..... | 40 1/2 pap. | .. |
| Cupones no capitalizados..... | 6 1/4 pap. | .. |

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-50. Paris, 5-27 p. á 8 d. v.

| | |
|-----------------------------|-------------------------|
| Alicante, 1/4 á 1/2 d. | Málaga, 1/2 d. |
| Barcelona á ps. fs., 7/8 b. | Santander, 1/4 b. |
| Bilbao, 1/2 pap. b. | Santiago, 1 1/2 pap. d. |
| Cádiz, 1/4 d. | Sevilla, 1/4 d. |
| Coruña, 1 1/4 din. d. | Valencia, 1/4 b. |
| Granada, 1 1/2 id. id. | Zaragoza, 3/4 d. |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Hoy jueves, á las ocho de la noche, celebra esta sociedad sesion de competencia, que será desempeñada por la seccion dramática.

Madrid 40 de Mayo de 1849.—El Secretario general.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

La junta general de Sres. accionistas se reúne el dia 13 del corriente á las once de la mañana en el salon del Banco español de San Fernando para dar cuenta del informe de la comision nombrada en sesion de 31 de Marzo último.

Lo que se pone en noticia de dichos Sres. accionistas á fin de que se sirvan concurrir.

Madrid 8 de Mayo de 1849.—Por acuerdo de la direccion, el secretario, Luis Calvo.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Marido joven y mujer vieja*, comedia en tres actos.—Intermedio de baile nacional.—*Retascon, barbero y comadron*, pieza en un acto.—Baile nacional.

Nota. Mañana se ejecutará el drama en seis cuadros, titulado *Ricardo Darlington*, en el que desempeñará el principal papel D. José Valero.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*Maria Padilla*, ópera, en la que se presentarán la señora Brambilla y el Sr. Verger.

Nota. Mañana se ejecutará el bailete nuevo titulado *Céfiro y Flora*.

TEATRO DEL DRAMA, antes de la CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Nobleza contra nobleza*, drama nuevo en cuatro actos, original y en verso. En uno de los actos se cantará la barcarola con coros del primer acto de la ópera *la Muta di Portici*.—*Boleras del despidio*.—*Un ángel tutelar*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA COMEDIA, Instituto. A las ocho y media de la noche.—*Honra y provecho*, comedia en tres actos.—Se volverá á poner en escena *El polo del contrabandista*, baile, á petición de varios individuos.—Terminará el espectáculo con la comedia en un acto titulada *Las gracias de Gedeon*.

VARIETADES. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Los dos amigos y el dote*, comedia en un acto.—Baile.—*Rabia de amor!* comedia nueva en un acto.—Baile.—*Misterios de bastidores*, zarzuela en un acto, música del señor Oudrid.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Segunda representacion de *Los bandidos italianos ó el perro defensor de su amo*, gran pantomima heroica en dos actos, exornada con todo el aparato que requiere el argumento, con cuadros escénicos, grupos, marchas, contramarchas, combates á pie y á caballo entre bandidos y tropa, perspectivas y divertimientos, arreglada y puesta en escena por el director.

En esta pantomima desempeñará el Sr. Ratel el papel de gracioso.

Otros ejercicios ecuestres y gimnásticos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZACA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.